



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00048-01  
DEMANDANTE: COINTE S.A.S.

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a estudiar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 26 de agosto de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto efectuada por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 17/07/2023, a las 11:38 AM, le correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado el Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la persona jurídica COINTE S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO—BARBOSA SANTANDER, a través de la cual le negó al ejecutante la solicitud de embargo y retención de dineros de la cuenta corriente No. 49000101-3 del BANCO POPULAR, a nombre del Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, Santander.

Ente otros los argumentos enunciados por el a-quo, en la providencia a través de la cual le denegó la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se hallaren depositados en la cuenta corriente del Banco Popular donde es titular la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, adujo que por tratarse de una entidad que maneja recursos de seguridad social en salud, la regla general es su inembargabilidad y hasta tanto el demandante no le justificara o le certificara que dichos ingresos no hacen parte de aquellos que integran la seguridad social, decidió abstenerse decretar la medida cautelar de marras.

Como consecuencia de los anteriores argumentos y dada la negativa por parte del a quo, en decretarle la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte demandante, contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual le fue concedido mediante providencia del 30 de junio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y c) que el juez de segunda instancia sea competente para resolver la alzada.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

En el caso sub-judice, observa el despacho, que, el recurso de alzada surgió dentro del proceso ejecutivo singular adelantado el Juzgado el Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, por la persona jurídica COINTE S.A.S. **contra** la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO—BARBOSA SANTANDER., esta última una entidad pública del régimen especial y en virtud de las facturas de venta que fueron aceptadas por la ESE., en desarrollo de la actividad comercial de estas dos entidades de compraventas de elementos médico-quirúrgicos y farmacéuticos, al parecer para el servicios de la entidad ejecutada.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación, si de entrada no se observa que esta operadora judicial se encuentra inhabilitada por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada este despacho carece de competencia para resolver la alzada, en razón al control de legalidad se dispondrá rechazarla por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, Empresa Social del Estado.

El tema se encuentra ampliamente decantado por la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional, según se trae a colación, el auto número 094 de 2023, Magistrada ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera, es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa-Procesos ejecutivos dirigidos en contra de entidades sin certeza de existencia de contrato estatal como causa del título a ejecutar.

*“...En consecuencia, al concatenar los elementos anteriores, esta Corporación concluye que el presente conflicto debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, según el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, esta tiene competencia sobre los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas; incluso, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, como en el presente caso, en donde pese a que, se afirma la existencia del Contrato “No. 167 de 2020” como fuente de las facturas impagas, este no fue allegado en los anexos de la demanda. Además, esta asignación de competencia se justifica en atención a que, i) la demanda ejecutiva singular presentada por la empresa Centro de Servicios FORD EU podría involucrar actos de una entidad pública como lo es el Hospital San Martín de Porres de Chocontá, cuyo análisis requiere de la experticia del juez natural frente a asuntos en los que hace parte una entidad pública y ii) las pretensiones podrían repercutir en recursos estatales. En consecuencia, el juez administrativo es el juez natural que, debe analizar a fondo si el título valor se origina en una relación contractual estatal...”*

En virtud de lo normado por los artículos 133 y el párrafo del 136 del C.G.P., y bajo la premisa de que las nulidades por falta de jurisdicción o de competencia son insanables y el juez no podrá dictar válidamente una providencia.

Así las cosas, en razón a que este despacho carece de competencia para resolver la alzada, se dispone devolver el expediente al a-quo, con el fin de que ejerza el respectivo control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil dl Circuito de Vélez Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo de este despacho para conocer del recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la persona jurídica COINTE S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO—BARBOSA SANTANDER, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente en el estado en que se encuentra al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander con el fin de que ejerza el respectivo control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684f3bb389ddcf7cffd1003f6c1e981846b64c4874dd1204473fa6ca78ec047**

Documento generado en 01/08/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>